

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

SENTENCIA ANTICIPADA No. 009
Radicación 760014003001201900247-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veinte (2.020)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 inciso 2 del artículo 278 del C. G del P, dentro del proceso **Verbal sumario de resolución de contrato de compraventa**, identificado con radicación No. 760014003001 **20190024700**, promovido por la señora Martha Judith Ardila Bohórquez, a través de apoderada judicial, en contra del señor Jader López Piña, dejando constancia que el demandado se notificó por aviso y no presentó contesatción a la demanda.

Control de legalidad

Delanteramente debe indicar el despacho que, en ejercicio del deber consagrado en el art. 132 del Código General del Proceso, antes de iniciar el estudio de fondo del asunto, es necesario hacer algunas precisiones en cuanto al tema debatido.

Para el efecto, es pertinente traer a colación lo dispone el num. 5 del art. 42 de la obra procedimental, con la relación a los deberes que le asisten al juez, que a la letra reza:

"5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia". (subrayas de este despacho).

Y es que es importante recordar este deber del juez, en este caso concreto, por cuanto de la lectura de los hechos de la demanda y de las pretensiones que de ellos se derivan, queda claro para el despacho que lo que busca la demandante, a través de su apoderada, es que en la sentencia se declare la resolución del contrato celebrado con el demandado, con la consecuente indemnización de perjuicios causados, no así la rescisión que es invocada sutilmente en la pretensión quinta sin que se halle sustento para ello en el decurso procesal, es decir, es claro para esta juzgadora que lo pretendido con esta demanda es que se declare la existencia de un contrato, el incumplimiento del mismo por parte del demandado y la consecuente resolución del negocio jurídico debido al mencionado incumplimiento. Por lo anterior, todo el análisis que hará el despacho a lo largo de esta providencia tendrá en cuenta la aclaración que en este aparte se hace, haciendo una interpretación integral de la demanda.

II.- Petitum:

La parte demandante, Martha Judith Ardila Bohórquez, pretende se declare lo siguiente:

1. Que entre ella y el demandado, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio "El Amigo" existió un contrato civil de obra para la reparación del vehículo de placas JWF-545 en sus láminas y pintura y reemplazo de vidrios.
2. Que las cláusulas contractuales fueron las siguientes:

CONTRATANTE: Martha Judith Ardila Bohórquez, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 29.784.0523 de San Pedro (V) y con domicilio en la ciudad de Cali.
 CONTRATISTA: Jader López Piña, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 16.704.367 y con domicilio en la ciudad de Cali en nombre propio y en calidad de propietario del establecimiento de comercio "El Amigo", con matrícula mercantil No. 1285-2.
 OBJETO: REPARACIÓN de latonería y pintura, remplazo de vidrios del vehículo de placa JWF-545 de propiedad de la contratista. Los materiales y las herramientas que se requieren para el arreglo contratado estarán a cargo DEL CONTRATANTE.
 FECHA DE INICIACIÓN. La ejecución de la obra iniciará el día 01 de Agosto del año 2009.
 FECHA DE ENTREGA. La obra se entregará completamente terminada el día 01 del mes noviembre del año 2009. O tres meses después de que lleguen los repuestos importados que se requieran.
 PRECIO: QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$15.000.000).
 PAGO: La suma de \$9.000.000, con la entrega del vehículo; la suma de \$6.000.000 el mismo día de la entrega del vehículo y reparado, en dinero en efectivo.
 LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: Cali.

3. Que la demandante cumplió con sus obligaciones de pagar el precio convenido en los plazos pactados y asumir el costo del importe de los repuestos que se requirieron.
4. Que el demandado NO CUMPLIÓ con el objeto del contrato encaminado a la reparación de latonería y pintura del vehículo de placas JWF-545.
5. Que en consecuencia del referido incumplimiento se rescinda el contrato de que se trata.
6. Que se condene al demandado al pago de perjuicios en la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13'000.000.00)**
7. Que adicionalmente se le condene al pago de las cosas y agencias en derecho.

Fundamenta su petitum en los siguientes:

III.- Hechos

1. Que la demandante es la propietaria inscrita del vehículo de placas JWF-545 marca Great Wal Hover modelo 2007, clase Camioneta Particular, Serie LGWFF3A5117B061108, tipo Station Wago, Motor No. 4G64S4MSCS0215, cilindraje 2350.

2. En 2009 la demandante sufrió un accidente de tránsito que causó daños totales a lámina y vidrios, por lo cual usó el seguro todo riesgo y la aseguradora le canceló el valor en efectivo.
3. La demandante contactó al demandado, Jader López Piña, en calidad de propietario del establecimiento de comercio "El Amigo" ubicado en la Transversal 25 No. DG 18-45 de la ciudad de Cali para los arreglos que requería el vehículo.
4. Refiere que el contrato se pactó de manera verbal y que las cláusulas del mismo son las transcritas en las pretensiones. Que ella cumplió con el primer pago y entregó la suma de \$9'000.000.00 en la fecha convenida, a la entrega del vehículo en las instalaciones del demandado.
5. El arreglo del vehículo requería la importación de unos repuestos, ocasionando demora de un año en la entrega del trabajo contratado.
6. En 2010 llegaron unos repuestos por lo que la demandante hizo un abono de \$2'000.000.00, quedando pendientes repuestos del stop trasero izquierdo, los que llegaron en 2014. En 2017 se realizó otro abono de \$2'000.000.00 para un total de \$13'000.000.00.
7. Desde el 2014 la demandante ha requerido al demandado para que cumpla sin que haya posible.
8. En 2016 la propietaria vendió el vehículo en la suma de \$30'000.000.00, recibiendo como abono la suma de \$20'000.000.00
9. A pesar de lo requerimientos, el demandado no da respuesta para la entrega del vehículo que se encuentra en las instalaciones del Taller "El Amigo", tampoco termina el trabajo ni entrega el vehículo para terminar los arreglos en otro taller.
10. La demandante citó a conciliación al demandado, en dos oportunidades, sin que éste compareciera a la cita.

IV. El trámite de la demanda

Se admitió la demanda, mediante auto interlocutorio No. 1262 del 4 de abril de 2019 y se ordenó notificar a la parte demandada, lo cual se hizo mediante aviso el 3 de diciembre siguiente, posterior a lo cual el demandado guardó silencio en el término conferido para ejercer su derecho de defensa.

En ese orden de ideas y en virtud a que no hay más pruebas que practicar, debido a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, procede el despacho a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver, previas las siguientes:

V. Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, y que consisten, como no puede ignorarse, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

Igualmente debe manifestarse que la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, como una de las condiciones de la acción, se encuentra radicada en las partes intervinientes en este debate procesal, toda vez que la señora MARTHA JUDITH ARDILA BOHÓRQUEZ acredita ser la contratante dentro del contrato que se dice incumplido, y por su parte, el señor JADER LÓPEZ PIÑA, aparece registrado como propietario del Establecimiento de Comercio Taller El Amigo, de quien se dice es contratista dentro del referido negocio jurídico.

Por lo anterior, es dable decir que el proceso se tramitó en legal forma, los presupuestos procesales se encuentran plenamente reunidos y no se advierte la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo.

2.- Problema jurídico.

El despacho debe determinar si en este caso están dados los presupuestos para decretar la resolución del contrato Civil de Obra celebrado entre la señora MARTHA JUDITH ARDILA BOHÓRQUEZ (contratante) y el señor JADER LÓPEZ PIÑA (contratista) para la reparación del vehículo de placas JWF-545 y consecuentemente ordenar la indemnización de perjuicios solicitada.

Lo primero que se debe establecer para el caso sub examine es la definición de la figura jurídica del contrato que se encuentra contenida en el artículo 1495 del Código Civil:

“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”

A su vez el art 1496 ibídem, refiere que el contrato es bilateral:

“(…) y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.”

Por su parte, el contrato civil de obra se encuentra definido por el art 2053 y ss del Código Civil, así:

“NATURALEZA DE LA CONFECCION DE UNA OBRA MATERIAL> Si el artífice suministra la materia para la confección de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobación del que ordenó la obra.

“Por consiguiente, el peligro de la cosa no pertenece al que ordenó la obra sino desde su aprobación, salvo que se haya constituido en mora de declarar si la aprueba o no. Si la materia es suministrada por la persona que encargó la obra, el contrato es de arrendamiento.

“Si la materia principal es suministrada por el que ha ordenado la obra, poniendo el artífice lo demás, el contrato es de arrendamiento; en el caso contrario, de venta.

“El arrendamiento de obra se sujeta a las reglas generales del contrato de arrendamiento, sin perjuicios de las especiales que siguen”.

Es decir, este es un contrato regulado por el código civil, mediante el cual el contratante encarga al contratista para que construya una obra o realice una

actividad, en este caso, la reparación de los daños que sufrió en sus láminas y pinturas en un accidente de tránsito en el año 2009 el vehículo de placas de JWF-545, de propiedad de la demandante.

Dentro de las obligaciones de las partes dentro del contrato civil de obra, tenemos que el contratista se obliga a ejecutar la obra para la cual fue contratado y el contratante a pagar el precio convenido.

Ahora bien, para el caso en concreto, de acuerdo a las pretensiones reclamadas, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, que dispone:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

“Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

Por lo anterior, ha de concluirse que la resolución de un contrato es la figura jurídica que puede ser invocada por vía judicial, mediante el cual se solicita volver las cosas al estado inicial, antes de la celebración del contrato, fundado en el incumplimiento de una de las partes, que tiene efectos retroactivos y hace que cese todo efecto futuro del contrato.

En relación con la estructura de la acción resolutoria, la Sala de Casación de Civil y la doctrina han dicho de manera reiterada, que las condiciones esenciales para su viabilidad y procedencia, son tres:

- a) La existencia de un contrato bilateral válido.
- b) El incumplimiento del demandado total o parcial, de las obligaciones generadas en el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita¹
- c) Que el demandante, a su vez, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.²

Caso concreto

Para adentrarnos en el estudio de las condiciones necesarias para que prospere la declaratoria de la resolución del contrato, es necesario precisar las consecuencias procesales que deben derivarse en este caso de silencio que guardó el demandado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, a pesar de haber sido enterado por aviso de la existencia de la presente causa en su contra.

Al respecto dispone el art. 97 del CGP en su inc. 1 lo siguiente:

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

“(…)”.

¹ Diez, L. (2005). *Los incumplimientos resolutorios*. Aranzadi. España: Cizur Menor.

² (G.J. Tomo CXLVII, pág. 163)

De manera que, ante el silencio guardado por la pasiva, debe este despacho tener por confesos los hechos frente a los cuales sea procedente, a saber:

Que entre la demandante y el demandado se celebró contrato civil de obra para la reparación del vehículo de placas JFW-545 marca Great Wal Hover modelo 2007, clase Camioneta Particular.

Que las cláusula del referido contrato se pactaron como se señaló en los hechos de la demanda, de la siguiente manera:

CONTRATANTE: Martha Judith Ardila Bohórquez, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 29.784.0523 de San Pedro (V) y con domicilio en la ciudad de Cali.
 CONTRATISTA: Jader López Piña, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 16.704.367 y con domicilio en la ciudad de Cali en nombre propio y en calidad de propietario del establecimiento de comercio "El Amigo", con matrícula mercantil No. 1285-2.
 OBJETO: REPARACIÓN de latonería y pintura, remplazo de vidrios del vehículo de placa JWF-545 de propiedad de la contratista. Los materiales y las herramientas que se requieren para el arreglo contratado estarán a cargo DEL CONTRATANTE.
 FECHA DE INICIACIÓN. La ejecución de la obra iniciará el día 01 de Agosto del año 2009.
 FECHA DE ENTREGA. La obra se entregará completamente terminada el día 01 del mes noviembre del año 2009. O tres meses después de que lleguen los repuestos importados que se requieran
 PRECIO: QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$15.000.000).
 PAGO: La suma de \$9.000.000, con la entrega del vehículo; la suma de \$6.000.000 el mismo día de la entrega del vehículo y reparado, en dinero en efectivo.
 LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: Cali.

Que la demandante cumplió con sus obligaciones de pagar el precio convenido en los plazos pactados y asumir el costo del importe de los repuestos que se requirieron, habiendo pagado la suma de \$9.000.000 al momento de celebrar el contrato en agosto de 2009.

Que el arreglo del vehículo requería la importación de unos repuestos, los primeros de los cuales llegaron en 2010, por lo que la demandante hizo un abono de \$2'000.000.00, quedando pendientes repuestos del stop trasero izquierdo, los cuales llegaron en 2014.

Que en 2017 hizo otro abono al demandado por valor de \$2'000.000.00 para un total de \$13'000.000.00.

Que a pesar de lo requerimientos, el demandado no da respuesta para la entrega del vehículo que se encuentra en las instalaciones del Taller "El Amigo", sin terminar el trabajo ni entregar el vehículo para culminar los arreglos en otro taller, es decir, que el demandado NO CUMPLIÓ con el objeto del contrato encaminado a la reparación de latonería y pintura del vehículo de placas JWF-545.

Ahora bien, teniendo claros los hechos que se entienden probados por confesión en este caso, analicemos los mismos de cara a los requisitos para la declaratoria de la resolución pretendida.

- a. La existencia de un contrato, se entiende acreditada en el plenario, consistente este en un contrato de obra civil para la reparación de latonería y pintura y reemplazo de vidrios de un vehículo tipo camionera de placas JFW-545 marca Great Wal Hover modelo 2007.

Por lo anterior, este Despacho evidencia que la primera condición se encuentra satisfecha, por cuanto, se trata de un contrato bilateral del cual se desprenden obligaciones mutuas o recíprocas.

Respecto a los requisitos 2 y 3 la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 7 de marzo del 2000 bajo radicado 5319, expuso lo siguiente:

“En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que "...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor..."

Dicho lo anterior, refiramos lo pertinente con respecto a las condiciones 2 y 3, así:

- b. La demandante se allanó a cumplir las obligaciones que para ella se derivaban del contrato, es decir, hizo el abono de \$9.000.000 para el inicio de la ejecución del contrato, abonó \$2.000.000 adicionales en el año 2010 cuando llegaron algunos repuestos importados que se requerían para la reparación del vehículo y abonó \$2.000.000 más en 2017, para un total de \$13.000.000 .

Por lo anterior, el despacho entiende satisfecho el segundo requisito para la acción resolutoria que se persigue.

- c. El demandado, a pesar de los abonos que ha recibido de parte de la demandante, no cumplió con la obligación principal a su cargo, a saber, la reparación de latonería y pintura y reemplazo de vidrios del vehículo tipo camioneta, marca Great Wal Hover modelo 2007 de placas JFW-545 en

noviembre de 2009 o tres meses después de que llegaron los repuestos importados, es decir, en el año 2014.

Hechos estos con los cuales también se entiende satisfecho el tercero de los requisitos.

De tal manera que no hacen falta más consideraciones para concluir que en este caso están dados los supuestos para la declaratoria de la existencia y posterior resolución de contrato pretendida, con la consecuente indemnización de perjuicios, sin embargo, en este punto, debe hacer una aclaración el despacho. Si bien la demandante solicita que se condene al pago de la suma de \$13'828.116, está claro el origen de la suma de \$13'000.000.00, no así con relación a los \$828.116 porque no se hace mención a ella en los hechos de la demanda y tampoco al hacer la relación de las cláusulas del contrato se indica que en él se hubiera pactado multa alguna por el incumplimiento, es decir, aun cuando no se objetó el juramento estimatorio, no puede pasar por alto este despacho que la suma referida a la multa no tiene sustento alguno en el presente trámite por cuanto ni siquiera hace parte de los hechos que se tienen probados por confesión y que sirven de sustento para proferir el presente fallo, limitándose la apoderada a mencionarlos de manera aislada, por lo cual no hay lugar a condenar al demandado al pago de esta suma de dinero y la condena habrá de limitarse a la ya referida suma de \$13'000.000.00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora Martha Judith Ardila Bohórquez, quien se identifica con CC 29.784.053, como contratante y el señor Jader López Piña, con CC 16.074.367 como contratista, se celebró contrato de obra civil en agosto de 2009 para que éste último adelantara las reparaciones de latonería y pintura y reemplazo de vidrios del vehículo tipo camioneta de placas marca Great Wal Hover modelo 2007 de placas JWF 545 de propiedad de la contratante, cuyas cláusulas están contenidas en los hechos de la presente demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado incumplió las obligaciones que para él se derivaban del contrato Civil de Obra celebrado con la demandante en agosto de 2009, para las reparaciones del vehículo de placas JFW545 de propiedad de esta última, en tanto ésta si se allanó a cumplir las suyas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al demandado a indemnizar a la demandante por los perjuicios causados que ascienden a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$13'000.000.00).

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales de habrán de liquidar por secretaría. Par el efecto se fijan agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'040.000.00).

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO de lo actuado una vez se encuentre en firme el presente proveído, haciéndose los registros pertinentes en el sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL –
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de mayo de 2.020

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria